SEÑORA JUEZA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- DRA. CARMEN CORRAL PONCE (JUEZA SUSTANCIADORA).

MADELINE PINARGOTE VALENCIA, por mis propios y personales derechos, dentro de la acción extraordinaria de protección **N.° 1962-16-EP**, a usted respetuosamente comparezco para manifestar lo siguiente:

Señora jueza constitucional, previo a exponer los argumentos jurídicos que fundamentan el presente escrito de alegaciones, **resulta importante que conozca que este es un caso que requiere de protección urgente de parte del máximo órgano de justicia constitucional, en razón que fui VÍCTIMA DE UNA PERSECUCIÓN INHUMANA por los miembros del anterior Consejo de la Judicatura, que originó la presentación en mi contra no solo de un proceso disciplinario que resolvió arbitrariamente la destitución de mis funciones como jueza de la Unidad Judicial Norte 1 de la ciudad de Guayaquil, sino de un proceso penal por el delito de prevaricato en el cual me sentenciaron a una pena privativa de libertad de tres años.**[1]

Estos actos de injerencia política que atentaron contra los principios básicos relativos a la independencia judicial en nuestro Estado constitucional de derechos, **menoscabaron gravemente mi proyecto de vida, pues en la actualidad producto de este daño irreparable tuve que buscar refugio en otro país, junto a mi hijo menor de edad, situación que me impide, además de la realización de mis expectativas de desarrollo personal y profesional factibles en condiciones normales, compartir con mis hermanas, padre, familiares y amigos, por saber que no puedo transitar libremente dentro de mi país, al existir una fraudulenta sentencia condenatoria ejecutoriada en mi contra.**

Actualmente, pertenezco a **CANADIAN HUMAN RIGHTS INTERNATIONAL ORGANIZATION (CHRIO)**, una organización sin fines de lucro que tiene como finalidad encontrar la justicia, la verdad y reparar integralmente los daños producidos por la violación de los derechos humanos; asimismo, **me encuentro bajo la protección del Gobierno canadiense una vez que se verificaron todos**

[1] Dentro del **proceso penal por prevaricato N.° 17721-2015-0494**, mediante sentencia expedida el 8 de mayo de 2018, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, se me impuso la pena de tres años de privación de libertad, por ser responsable del delito de prevaricato, tipificado en el artículo 268 del Código Orgánico Integral Penal

administracion@solinescontreras.com
+04 602-7921
Kennedy Norte, Av. Luis Orrantia y Nahím Isaías, Edif. Classe, Piso 1, Oficina 106
www.solinescontreras.com
Guayaquil - Ecuador

los eventos de persecución política llevados a cabo en mi contra, por lo que estoy en espera, junto a mis dos hijos menores de edad, de la audiencia en la cual la Junta de Inmigración y Refugiados de Canadá *(Inmigration and Refugee Board of Canada)* resolverá el 19 de julio del presente año sobre mi estatus de refugiada en conjunto con la División de Protección de Refugiados *(Refugee Protection Division)* del mencionado país.

En función de los graves hechos sucedidos que se relacionan directamente con las circunstancias concurrentes del caso *sub examine,* la labor jurisdiccional no se debe centrar únicamente en analizar las decisiones judiciales impugnadas, sino también las actuaciones que dieron lugar a la acción de protección, debido a que se cumplen, conforme se analizará a continuación, con todos los presupuestos para examinar la resolución administrativa emitida el 2 de septiembre de 2015, por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario **MOT-0584-SNCD-2015-MAL**, por medio de la cual se resolvió mi destitución del cargo de jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 1 de la ciudad de Guayaquil, sin la "declaración jurisdiccional previa" de la existencia de manifiesta negligencia y error inexcusable.

I.- EN EL PRESENTE CASO SE CUMPLEN LOS CUATRO PRESUPUESTOS DESARROLLADOS EN LA SENTENCIA N.° 176-14-EP/19 QUE JUSTIFICAN QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL REALICE UN "CONTROL DE MÉRITO"

Si bien es cierto, se recuerda que a través de una acción extraordinaria de protección no le corresponde a la Corte Constitucional analizar el fondo de la controversia planteada en el proceso de origen, sino determinar si existió o no vulneración de derechos constitucionales en las decisiones judiciales impugnadas, sin embargo, la **sentencia N.° 176-14-EP/19 establece que "excepcionalmente" se podría realizar un control de méritos cuando se cumplan los siguientes presupuestos: (i)** que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; **(ii)** que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; **(iii)** que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, **(iv)** el caso debe cumplir con al

administracion@solinescontreras.com
+04 602-7921
Kennedy Norte, Av. Luis Orrantia y Nahím Isaías, Edif. Classe, Piso 1, Oficina 106
www.solinescontreras.com
Guayaquil - Ecuador

menos uno de los siguientes criterios: gravedad, novedad, relevancia nacional o inobservancia de precedentes.

i) QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL INFERIOR HAYA VIOLADO EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS DE LAS PARTES EN EL FALLO IMPUGNADO O DURANTE LA PROSECUCIÓN DEL JUICIO

Con la finalidad de demostrar que la sentencia de segunda instancia emitida el 17 de junio de 2016, por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneró los derechos constitucionales que se analizarán a continuación, se proceden a formular los siguientes problemas jurídicos:

A) La sentencia expedida el 17 de junio de 2016, por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal l del texto constitucional?

Una de las garantías básicas del debido proceso que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento es la garantía de la motivación[2]; en este sentido, la Corte Constitucional en la **sentencia N.º 280-13-EP/19 de 25 de septiembre de 2019**, indicó que la garantía del derecho a recibir decisiones motivadas tiene necesariamente dos tipos de destinatarios conjuntos:

> 1) las partes del proceso o los requirentes de una petición de la que se espera un respuesta, pronunciamiento o decisión, lo cual configura la concepción endoprocesal de la motivación; y, 2) los ciudadanos en general, que indistintamente de tener calidad de peticionarios o de partes en un proceso, exigen el control democrático de las decisiones de las autoridades del poder público, como requisito de su legitimación, todo lo cual configura la concepción extraprocesal de la motivación.

Igualmente, se expuso en la **sentencia N.º 1320-13-EP/20 de 27 de mayo de 2020**, que la motivación corresponde a la obligación de las autoridades públicas

[2] Constitución de la República, artículo 76 numeral 7 literal **l**.

administracion@solinescontreras.com
+04 602-7921
Kennedy Norte, Av. Luis Orrantia y Nahím Isaías, Edif. Classe, Piso 1, Oficina 106
www.solinescontreras.com
Guayaquil - Ecuador

de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones; requisito constitucional que no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica. Por lo tanto, existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación ante dos posibles escenarios, con iguales efectos:

> **1. La insuficiencia de motivación**, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y, **2. La inexistencia de motivación,** siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia".
>
> (El énfasis es propio)

En el presente caso, la sentencia impugnada proviene de una acción de protección, garantía jurisdiccional de "*conocimiento*" y "*reparación*" que se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución de la República, por lo que **la acción de protección, en nuestro sistema constitucional, es la vía judicial idónea, adecuada y eficaz para proteger la vulneración de derechos constitucionales,** tanto es así que esta garantía jurisdiccional bajo ningún concepto puede ser residual y exigir el agotamiento de otras vías judiciales o recursos para que se pueda ejercer por los justiciables de forma directa e independiente[3].

La actual jurisprudencia constitucional desarrollada en la **sentencia N.° 436-14-EP/20 de 15 de julio de 2020**, entre otras[4], **determina con exactitud que, con la finalidad que una decisión judicial se encuentre motivada, los jueces y juezas que conocen garantías jurisdiccionales deben cumplir con los siguientes tres presupuestos**:

> "i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) **en acciones de protección, realizar un análisis para**

[3] La jurisprudencia constitucional reitera que la acción de protección es una garantía jurisdiccional directa e independiente, que no puede ser residual y exigir el agotamiento de otras vías o recursos para que pudiere ser ejercida. Entre otras, sentencias N.° 1754-13-EP/19 de 19 de noviembre de 2019, N.° 673-15-EP/20 de 5 de agosto de 2020 y 210-14-EP/20 de 22 de julio de 2020.
[4] Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 1285-13-EP/19 de 4 de septiembre de 2019.

administracion@solinescontreras.com
+04 602-7921
Kennedy Norte, Av. Luis Orrantia y Nahím Isaías, Edif. Classe, Piso 1, Oficina 106
www.solinescontreras.com
Guayaquil - Ecuador

> **verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos**, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto".

En concreto, todos los jueces constitucionales en el conocimiento de una acción de protección se encuentran en la obligación de verificar si existió o no vulneración de derechos constitucionales, **razón por la que corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del legitimado activo, para dilucidar si se trata de un caso susceptible de protección constitucional o, en su defecto, por su naturaleza infraconstitucional, le corresponde resolver a la justicia ordinaria.**

En el presente caso, de la revisión integral a la sentencia impugnada se observa que la construcción del razonamiento jurídico, por parte del órgano judicial, no se sustentó en verificar, primero, la existencia o no de vulneración de los derechos constitucionales alegados como infringidos en el texto de demanda de acción de protección, los cuales fueron: **1)** el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82); **2)** el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75); **3)** el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76 numeral 7 literal l); **4)** El derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente (Art. 76 numeral 7 literal k); **5)** el derecho a ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (Art. 76 numeral 3); **6)** el derecho al trabajo (Art. 33); **7)** el principio de independencia judicial (Art. 172); y, segundo, como consecuencia de esta ausencia de análisis de argumentación jurídica a la luz de los graves hechos puestos en conocimiento y de los medios probatorios presentados, resolver si se trataba de un caso que requería de protección por parte de la justicia constitucional o le correspondía conocer a la justicia ordinaria.

En tal virtud, los operadores de justicia no realizaron un "*esfuerzo razonable*" ni tampoco se pronunciaron respecto a los "*cargos relevantes*" expuestos en la demanda de acción de protección, por lo tanto, **al no existir ningún análisis argumentativo a la luz de los derechos constitucionales alegados como infringidos, de los hechos del caso, y de las pruebas aportadas, este órgano judicial incumplió con el tercer presupuesto jurisprudencial desarrollado por**

administracion@solinescontreras.com
+04 602-7921
Kennedy Norte, Av. Luis Orrantia y Nahím Isaías, Edif. Classe, Piso 1, Oficina 106
www.solinescontreras.com
Guayaquil - Ecuador

la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional, que sirve para determinar si una decisión expedida en garantías jurisdiccionales cumple con estar debidamente motivada.

Sobre este escenario jurídico, **se constata que los operadores de justicia incurrieron en una insuficiente e inexistente motivación, puesto que se limitaron a establecer que la controversia del presente caso se refirió a aspectos de legalidad que deben ser tratados por la vía judicial ordinaria, sin cumplir mínimamente con su obligación constitucional de analizar el fondo de la controversia con base en los derechos constitucionales invocados como vulnerados en el texto de demanda de acción de protección**, para luego de este ejercicio lógico de verificación resolver en cuanto a la procedencia o improcedencia de esta garantía jurisdiccional, señalando la vía adecuada y eficaz en el caso de negarla.

Al respecto, la Corte Constitucional en la **sentencia N.° 176-14-EP/19, del 16 de octubre de 2019**, mencionó textualmente lo siguiente: *"Consecuentemente, la falta de argumentación de los jueces de la Sala sobre la verificación de la vulneración de derechos constitucionales previo a negar la acción de protección por la existencia de otra vía de reclamación, constituye una violación al derecho del accionante de obtener decisiones suficientemente motivadas".*

Por lo visto, los jueces no pueden basar su decisión únicamente en el criterio de que se trata en un asunto de mera legalidad, en la medida que sus razones jurídicas deben otorgar una respuesta respecto de la vulneración de derechos constitucionales para cumplir con la garantía de la motivación, en tanto que así lo reitera la Corte Constitucional en la **sentencia N.° 1328-12-EP/20, del 9 de junio de 2020**, bajo el siguiente tenor:

> *"Por lo tanto, al no existir en el fallo objetado consideraciones de los jueces provinciales respecto de las alegaciones de la accionante sobre la vulneración a sus derechos tal como lo ha determinado esta Corte en varios de sus fallos, sin encontrar siquiera mención alguna a los derechos que se reclaman como vulnerados; y, al basar su decisión únicamente en el criterio de que se trata de un asunto de mera legalidad que podía ser impugnado en otras vías judiciales, los jueces inobservaron*

administracion@solinescontreras.com
+04 602-7921
Kennedy Norte, Av. Luis Orrantia y Nahím Isaías, Edif. Classe, Piso 1, Oficina 106
www.solinescontreras.com
Guayaquil - Ecuador

una garantía esencial del derecho al debido proceso como lo es la motivación".

En función de lo expuesto, la ausencia de argumentos y razones jurídicas respecto a realizar un análisis a efectos de verificar la existencia o no de vulneración a los derechos constitucionales alegados en todo el proceso constitucional de acción de protección, **ocasionó que el órgano judicial incumpla con el tercer requisito jurisprudencial para que una decisión judicial dictada en garantías jurisdiccionales se pudiere considerar como motivada, pues la misma ni siquiera contestó motivadamente, al menos, los principales argumentos jurídicos esgrimidos por las partes que le permitan tener congruencia argumentativa, olvidando que la acción de protección es una garantía jurisdiccional directa e independiente, en cuyo caso bajo ningún concepto puede ser residual y exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ser ejercida.**

En consecuencia, la decisión judicial emitida por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República, luego que no contestó los cargos relevantes expuestos y, adicionalmente, no realizó un análisis consistente en verificar la existencia o no de vulneración de los derechos alegados como infringidos en la acción de protección.

B) La sentencia expedida el 20 de enero de 2016, por la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal l del texto constitucional?

En virtud del principio Iura Novit Curia contemplado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el máximo órgano de justicia constitucional puede analizar la posible vulneración de derechos constitucionales dentro de una resolución judicial que no fue alegada

administracion@solinescontreras.com
+04 602-7921
Kennedy Norte, Av. Luis Orrantia y Nahím Isaías, Edif. Classe, Piso 1, Oficina 106
www.solinescontreras.com
Guayaquil - Ecuador

directamente dentro de una demanda de acción extraordinaria de protección. A continuación, se procederá a resolver el problema jurídico planteado previamente.

Primero que todo, con relación al principio Iura Novit Curia, la Corte Constitucional en la **sentencia N.° 131-13-SEP-CC**, caso N.° 0125-13-EP determinó lo siguiente:

> "Esta Corte (...) por el **principio iura novit curia**, consagrado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **puede fundamentar la decisión en cualquier precepto constitucional, así no se lo haya invocado por las partes**, o lo haya sido erróneamente, tal como se dispone en el artículo 436 segundo inciso de la Constitución. Por ello, esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales."
>
> (El énfasis es propio)

Ahora bien, de un análisis integral a la sentencia de primera instancia dictada el 20 de enero de 2016, se observa que a partir del considerando tercero constan los argumentos jurídicos que sirvieron de base para la resolución de la acción de protección en primera instancia; dichos argumentos jurídicos textualmente señalaron:

> "**TERCERO: DE LA MOTIVACION DE LA RESOLUCION.-** El Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado que en su parte pertinente dispone: "Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público".- **Entonces si la accionante alega que dentro del proceso disciplinario NO. MOT-0584- SNCD – 2015 – MAL (0F-129-OCDG-2015) que obra a fj.1 a la 11 y también en proceso completo copias certificadas obra de fojas siete cuerpos de fojas 37 a la 733 del proceso, que determinaron su destitución se violentaron sus derechos constitucionales, cómo podemos hacer cómo podemos esgrimir argumentando de esta forma una demanda constitucional y en audiencia pública de acción de protección, expresando se han vulnerado los derechos (de la accionante) cuando no han recurrido a ellos, es decir no han ejercitado el derecho solicitar o exigir tutela judicial efectiva conforme es debido ante la justicia ordinaria.**"
>
> (El énfasis es propio)

administracion@solinescontreras.com
+04 602-7921
Kennedy Norte, Av. Luis Orrantia y Nahím Isaías, Edif. Classe, Piso 1, Oficina 106
www.solinescontreras.com
Guayaquil - Ecuador

En efecto, se evidencia que la jueza de primera instancia desnaturalizó la finalidad de esta garantía jurisdiccional porque, conforme lo determina la jurisprudencia constitucional, los jueces constitucionales no pueden rechazar la acción de protección "*de manera automática, argumentando la existencia de otras vías judiciales para el caso*"[5], como ocurrió en el presente caso cuando la operadora de justicia no justificó por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que arribó, sino que se evadió su obligación constitucional como garante de los derechos constitucionales.

Posteriormente, la operadora de justicia esgrimió los siguientes fundamentos jurídicos:

> "**Además queda en evidencia la existencia de una controversia en cuanto a la legalidad** que nos contempla los Arts. 40 y 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se desprende que el aspecto de que se trata es de mera legalidad en los dos argumentos expuestos por la parte accionante; el primero en razón de los motivos y circunstancia del proceso penal que como Jueza de Garantías Penales conocía la hoy accionante (No.10047-2013) traídos a conocimiento de la suscrita juzgadora del cual no me corresponde pronunciarme a fondo; así como por el hecho cierto de inconformidad ante decisión de destitución plasmada en la resolución dictada por el Peno del Consejo de la Judicatura el día 2 de Septiembre del 2015 a las 12h13 por el Peno del Consejo de la Judicatura, dentro del expediente disciplinario No. 0F – 129 – OCEDG – 2015, notificado a la accionante día once de septiembre del dos mil quince por correo electrónico; **insisto quedando en evidencia, existen vías ordinarias para la reclamación de los derechos, correspondiéndoles entonces a dichos jueces ordinarios, quienes le tocaría dilucidar el conflicto existente**."
>
> (El énfasis es propio)

En razón de lo expuesto, **se puede corroborar que la operadora de justicia incumplió con el tercer presupuesto expresado en la sentencia N.° 436-14-EP/20 para que una decisión judicial dentro de una garantía jurisdiccional se encuentre debidamente motivada**, en la medida que no existió ningún análisis

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 1000-17-EP/20 de 23 de septiembre de 2020, párrafo 36, señala:
36.- En este sentido, los jueces constitucionales deben velar que las garantías jurisdiccionales no se desnaturalicen para que éstas cumplan su propósito de proteger derechos, de otra manera, las autoridades judiciales no garantizarían el respeto a la Constitución, violando la seguridad jurídica. A juicio de esta Corte, la acción de protección se desnaturaliza tanto cuando se la utiliza para el planteamiento de asuntos que le corresponden conocer a la justicia ordinaria, como cuando los juzgadores la rechazan de manera automática, argumentando la existencia de otras vías judiciales para el caso".

administracion@solinescontreras.com
+04 602-7921
Kennedy Norte, Av. Luis Orrantia y Nahím Isaías, Edif. Classe, Piso 1, Oficina 106
www.solinescontreras.com
Guayaquil - Ecuador

respecto a los derechos constitucionales alegados como infringidos en el texto de demanda de acción de protección, es decir, la jueza de primera instancia se centró en simplemente mencionar que existen otras vías ordinarias para que se solucione la controversia, toda vez que, según su criterio jurídico, la controversia planteada por nuestra defendida era un asunto de mera legalidad.

Por consiguiente, la sentencia de primera instancia, al presentar una ausencia de argumentos jurídicos relevantes y congruentes respecto al obligatorio análisis que tenía la jueza constitucional de verificar si existía o no vulneración de derechos constitucionales, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** del texto constitucional.

ii) QUE PRIMA FACIE, LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL PROCESO ORIGINARIO PUEDAN CONSTITUIR UNA VULNERACIÓN DE DERECHOS QUE NO FUERON TUTELADOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL INFERIOR

En el caso sujeto a examen, los hechos que dieron lugar al proceso originario son el sumario administrativo **MOT-0584-SNCD-2015-MAL (N.° OF-129-0CDG-2015)**, el Informe Motivado emitido por el Director provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura del Guayas, en conjunto con la resolución emitida el 2 de septiembre de 2015, por el Pleno del Consejo de la Judicatura en la cual se resolvió destituir a la abogada Madeline Pinargote Valencia por manifiesta negligencia y error inexcusable. En virtud de los antecedentes indicados, al existir hechos graves que no fueron tutelados por la Sala Provincial que merecen ser tutelados por este máximo órgano de justicia constitucional, se procederá a exponer la vulneración de los derechos constitucionales cometida por el Consejo de la Judicatura dentro de la sustanciación del sumario administrativo **MOT-0584-SNCD-2015-MAL (N.° OF-129-0CDG-2015)**.

En consecuencia, se proceden a formular los siguientes problemas jurídicos:

A) ¿La falta de notificación del "informe motivado" suscrito por la Dirección Provincial de Control Disciplinario del Guayas, el cual fue acogido parcialmente por el Pleno del Consejo de la Judicatura en la

administracion@solinescontreras.com
+04 602-7921
Kennedy Norte, Av. Luis Orrantia y Nahím Isaías, Edif. Classe, Piso 1, Oficina 106
www.solinescontreras.com
Guayaquil - Ecuador

resolución expedida el 2 de septiembre de 2015 que destituyó del cargo a la accionante, por el cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable y manifiesta negligencia), vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, establecido en el artículo 76 numeral 7 literales a, b y c de la CRE?

El derecho constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 76 del texto constitucional, se encuentra conformado por un conjunto de garantías básicas orientadas a permitir el desarrollo de un procedimiento que ofrezca un resultado justo, equitativo, imparcial, basado en normas previas, claras y públicas, a fin de procurar el respeto a los derechos y principios constitucionales.

Una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento es el derecho a la defensa, contenido en el artículo 76 numeral 7 literales **a** y **b**, **el cual asegura a todos los administrados la oportunidad de participar en igualdad de condiciones en un proceso administrativo, a ser escuchados en el momento oportuno, presentar argumentos y razones de descargo, contradecir y practicar pruebas e interponer recursos de impugnación**; es decir, ejercer el derecho de acción y contradicción, así como el deber de los jueces de garantizar dicho ejercicio y realizar una eficaz administración de justicia[6].

En este contexto, el derecho a la defensa impone a las autoridades públicas una serie de deberes con el objetivo de garantizar a las partes incursas en un procedimiento administrativo o judicial la defensa de sus pretensiones. **Entre estos deberes se encuentran principalmente, el de garantizar el acceso a la jurisdicción; el de notificar en legal y debida forma al justiciable o al administrado para que se lo pueda escuchar en igualdad de condiciones; el de proveer y practicar las pruebas solicitadas dentro del término de ley por las partes; el de dictar una decisión conforme a derecho y finalmente, el de conocer y resolver los recursos horizontales o verticales debidamente**

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 010-16-SEP-CC, caso N.º 1718-11-EP.

administracion@solinescontreras.com
+04 602-7921
Kennedy Norte, Av. Luis Orrantia y Nahím Isaías, Edif. Classe, Piso 1, Oficina 106
www.solinescontreras.com
Guayaquil - Ecuador

interpuestos en los plazos y con las formalidades legales previstas en el ordenamiento jurídico.

En este sentido, con relación a la notificación de las actuaciones emitidas por los órganos públicos, la Corte Constitucional enfatizó:

> "La notificación comprende el acto de informar a las partes la actuación de su órgano jurisdiccional, determinándose, en esencia, la publicidad y transparencia de los procesos, los que solo están garantizados si las partes intervinientes en estos se hallan informadas debidamente de todas las actuaciones que se realizan en un proceso, aspectos íntimamente relacionados con los derechos a la defensa y seguridad jurídica. **La notificación trasciende el hecho de una simple formalidad para transformarse en un derecho de quienes intervienen en una contienda legal, solo mediante el ejercicio de este derecho a ser notificado se hacen legítimos derechos consustanciales al debido proceso dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia**"[7].

Así pues, la notificación se constituye en una parte esencial del derecho a la defensa que se tiene que practicar de forma oportuna al tener como base las formalidades previstas en el ordenamiento jurídico, **dado que la falta de notificación producirá indefensión cuando de alguna manera se impida al administrado conocer una actuación jurídica determinante, promover la alegación y prueba de pretensiones, hechos y fundamentos jurídicos, tal como ocurrió en el presente caso.**

En concordancia con lo anterior, la **sentencia N.º 327-15-SEP-CC, caso N.º 1504-13-EP**, expuso en un caso en el que procedió a declarar la vulneración del derecho a la defensa que la falta de notificación "… *pone en riesgo la igualdad procesal de las partes y con ello, trasgrede el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de defensa que, por mandato constitucional debe ser garantizado en todas las etapas, según el artículo 76 numeral 7 literal a), así como la tutela efectiva de la parte procesal, cuya notificación no se realizó adecuadamente*"

Una vez delimitado jurisprudencialmente el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la defensa, en el presente caso, se inició en contra de la

[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 117-14-SEP-CC, caso N.º 1010-11-EP.

administracion@solinescontreras.com
+04 602-7921
Kennedy Norte, Av. Luis Orrantia y Nahím Isaías, Edif. Classe, Piso 1, Oficina 106
www.solinescontreras.com
Guayaquil - Ecuador

abogada Madeline Pinargote el sumario administrativo **MOT-0584-SNCD-2015-MAL (N.° OF-129-0CDG-2015)** en el cual, luego de concluida la etapa probatoria, se aprecia el "INFORME MOTIVADO" expedido por el entonces Director Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura del Guayas, cuyo texto relevante estableció como recomendación imponer en su contra la sanción de destitución, por incurrir en error inexcusable y manifiesta negligencia, infracciones disciplinarias tipificadas y sancionadas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, vigente a la época.

Conforme se evidencia al analizar el contenido integral del "Informe Motivado", esta pieza procesal es de notoria importancia para el sumario disciplinario en razón que es el documento jurídico que se puso en consideración y conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura. Dicho "Informe Motivado" identifica los datos generales, sujetos, antecedentes, análisis de forma (*competencia, validez del procedimiento administrativo y legitimación activa*), tipificación de la falta disciplinaria, oportunidad en el ejercicio de la acción), análisis de fondo, argumentación jurídica, análisis de reincidencia y, finalmente, la recomendación de la sanción a imponer.

En efecto, se observa que la resolución emitida el 2 de septiembre de 2015, por el Pleno del Consejo de la Judicatura se construyó no solo sobre la base de los documentos existentes en el sumario disciplinario, sino también de los fundamentos fácticos y jurídicos del "Informe Motivado", el mismo que no fue notificado a nuestra defendida.

En concreto, de la revisión integral al sumario disciplinario se determina que el "Informe Motivado" no se notificó en legal y debida forma a ninguno de los medios de notificación señalados para el efecto, siendo evidente que esta pieza procesal influyó directamente en la decisión de destitución que tomó el Pleno del Consejo de la Judicatura, una vez que le sirvió como sustento al momento de construir los elementos fácticos y jurídicos de la resolución.

Sobre este escenario jurídico, vale señalar que la notificación a las partes de las actuaciones procesales principales que se cumplen durante la sustanciación de los procesos administrativos permite asegurar el derecho a la defensa, en el

administracion@solinescontreras.com
+04 602-7921
Kennedy Norte, Av. Luis Orrantia y Nahím Isaías, Edif. Classe, Piso 1, Oficina 106
www.solinescontreras.com
Guayaquil - Ecuador

sentido que es una expresión del principio procesal de igualdad el otorgar a los intervinientes de la posibilidad de ejercer adecuadamente la citada garantía básica del debido proceso en todas las etapas, grados y procedimientos, lo cual no ocurrió en el presente caso con nuestra defendida, abogada Madeline Pinargote Valencia, a quien no se la notificó con el contenido del "Informe Motivado" para que se le pueda asegurar, de forma efectiva, el derecho a la defensa que involucra la notificación de todas las actuaciones administrativas, tanto desde su inicio como hasta su culminación, una vez que, **en el presente caso, el "Informe Motivado" conllevaba la creación, modificación o extinción de una situación jurídica, es decir, la notificación garantizaba el derecho de las partes a estar debidamente informadas con el objetivo de evitar su indefensión.**

En ese contexto, de acuerdo a la **sentencia N.º 234-18-SEP-CC, caso N.º 2315-16-EP**, la Corte Constitucional en un caso que sirve como precedente constitucional, por tener similares propiedades relevantes, estableció que la **notificación del Informe Motivado en los sumarios administrativos es de carácter obligatoria**, ya que constituye el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes los actos o las decisiones proferidas por la autoridad pública competente, lo cual **garantiza los principios de publicidad, contradicción, impugnación y previene que la persona sumariada sea sancionada sin ser oída.** En similar sentido, este prenombrado precedente constitucional expone que: "*recomendación, en la práctica tuvo fuerza probatoria ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, puesto que el mismo fue considerado para dictar la resolución final en la que se ordenó la destitución de la funcionaria en mención*".

Como corolario de lo anterior, es importante mencionar que dentro de las dos audiencias celebradas en el proceso constitucional de acción de protección **2016-00022**, nuestra defendida alegó que la falta de notificación del "Informe Motivado", que remitió el entonces Director Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura del Guayas al Pleno del Consejo de la Judicatura, vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la defensa, al desconocer "su contenido" para proceder a la impugnación respectivo.

administracion@solinescontreras.com
+04 602-7921
Kennedy Norte, Av. Luis Orrantia y Nahím Isaías, Edif. Classe, Piso 1, Oficina 106
www.solinescontreras.com
Guayaquil - Ecuador

En efecto, en el considerando **QUINTO** del acta de audiencia de segunda instancia se puede observar que consta lo siguiente en relación con la no notificación del Informe Motivado:

> *"**QUINTO.-** La Accionante manifiesta que los expedientes administrativos empiezan con una numeración y terminan con otra, manifiesta que se violó el derecho a la seguridad jurídica, a la tutela judicial, a la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, a la independencia, porque **el Consejo de la Judicatura dicta una resolución que no es puesta en conocimiento y que va directo a Quito en el cual no se tiene derecho a la defensa y del cual se desconoce su contenido, para luego simplemente notificar con una resolución que lo destituyen**, de que procedimiento, de que derecho a la defensa se está hablando."*

En consecuencia, la falta de notificación del "Informe Motivado" no garantizó la igualdad procesal, transparencia y publicidad del proceso administrativo, en la medida de que nuestra defendida no conoció adecuadamente el contenido de este documento jurídico que le hubiere permitido estar informada con esta actuación procesal con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción como elemento integrante del derecho a la defensa, existiendo incluso un precedente del máximo órgano de justicia constitucional del país, cuyo respeto abona a la uniformidad, igualdad y seguridad en nuestro ordenamiento jurídico constitucional porque garantiza una sentencia que repare los derechos constitucionales de la legitimada activa, en virtud de la igualdad forma y previsibilidad jurídica que otorgan los precedentes jurisprudenciales. Consecuentemente, el Consejo de la Judicatura vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, contenido en el artículo 76 numeral 7 literales a, b y c del texto constitucional.

B) La resolución administrativa expedida el 2 de septiembre de 2015, por el Pleno del Consejo de la Judicatura en la cual se resolvió destituir a la abogada Madeline Pinargote Valencia por manifiesta negligencia y error inexcusable, ¿vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, contemplados en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República, respectivamente?

administracion@solinescontreras.com
+04 602-7921
Kennedy Norte, Av. Luis Orrantia y Nahím Isaías, Edif. Classe, Piso 1, Oficina 106
www.solinescontreras.com
Guayaquil - Ecuador

El derecho constitucional a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, tiene una doble dimensión: por un lado, cuando se garantiza este derecho mediante el respeto, sujeción y cumplimiento a los principios y reglas contenidos en la Constitución de la República, lo cual equivale a afirmar la importancia que posee la ley como vehículo generador de certeza; y, por otro, cuando las autoridades públicas, en ejercicio de sus competencias, aplican normas previas, claras y públicas.

Dicho lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia **N.° 755-12-EP/20 de 11 de marzo de 2020** expresó que *"se reconoce en la seguridad jurídica, además de un derecho para las personas, una norma de acción para los órganos estatales, que le impone a los mismos, la obligatoriedad de ejercer las potestades públicas, de conformidad con las normas preestablecidas y conocidas por sus destinatarios".*

Así también, el máximo órgano de justicia constitucional en la reciente **sentencia N.° 529-14-EP/20 de 8 de julio de 2020** expuso:

> "La seguridad jurídica, como elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico, garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad. La certeza y confianza que brinda el ordenamiento jurídico se constituye en garantía de todos los derechos consagrados por la Norma Suprema. En este sentido, la Corte ha señalado que el administrado debe contar con reglas claras, previas, preexistentes, estables y coherentes que le permitan tener una noción razonable del marco jurídico en que se desarrolla su accionar".

Por otra parte, en consideración al **principio de interdependencia de los derechos constitucionales,** consagrado en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República, que menciona: "*Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía*", la seguridad jurídica tiene relación directa con la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, en tanto es esencial para el debido proceso porque comprende "*la predeterminación de la autoridad jurisdiccional ordinaria, a quien la Constitución y la ley le ha atribuido la facultad para conocer y resolver determinados asuntos. Esta garantía se traduce como el juez*

administracion@solinescontreras.com
+04 602-7921
Kennedy Norte, Av. Luis Orrantia y Nahím Isaías, Edif. Classe, Piso 1, Oficina 106
www.solinescontreras.com
Guayaquil - Ecuador

natural"[8]. Asimismo, el artículo 76 numeral 3 del texto constitucional indica que solamente "*se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*".

En el caso sub examine, se analizará si el Consejo de la Judicatura tenía competencia legal dentro del sumario administrativo **MOT-0584-SNCD-2015-MAL (N.° OF-129-0CDG-2015)**, para imponer, previa recomendación del Director Provincial de Control Disciplinario del Guayas, la sanción de destitución en contra de la legitimada activa, por incurrir en error inexcusable y manifiesta negligencia, infracciones disciplinarias tipificadas y sancionadas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, vigente a la época, que nos permitimos transcribir a continuación:

> "**Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. -** A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias:
>
> **7. Intervenir en las causas como jueza**, juez, fiscal o defensor público **con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional**, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código."
>
> (El énfasis es propio)

Por su parte, cabe mencionar que el numeral 3 del artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial, vigente en la época, con relación a las "facultades correctivas" de las juezas y jueces establecía textualmente lo siguiente:

> "**Art. 131.- FACULTADES CORRECTIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES. -** A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben:
>
> **3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales**, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones"

[8] Corte Constitucional de Ecuador, sentencia N.° 1598-13-EP/19.

administracion@solinescontreras.com
+04 602-7921
Kennedy Norte, Av. Luis Orrantia y Nahím Isaías, Edif. Classe, Piso 1, Oficina 106
www.solinescontreras.com
Guayaquil - Ecuador

En virtud de la norma jurídica transcrita, **se puede advertir que se necesitaba obligatoriamente de una declaratoria jurisdiccional previa dictada por un juez o jueza competente, en la cual se declare el cometimiento de "error inexcusable",** para que posteriormente el Pleno del Consejo de la Judicatura pueda expedir una resolución en la se sancione, de ser el caso, con la destitución a un juez o jueza en estricta observancia a las reglas del debido proceso.

Este "presupuesto legal obligatorio" no existió en el presente caso, con la gravedad que, incluso, la decisión judicial cuestionada emitida por la abogada Madeline Pinargote fue ratificada por el órgano judicial de segunda instancia, es decir, el Consejo de la Judicatura nunca tuvo competencia atribuida por la ley para instruir en su contra un proceso disciplinario, luego que no se configuró esta exigencia procesal que garantizaba juzgar a la hoy accionante ante una autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

De tal manera que, el **Consejo de la Judicatura no era el órgano predeterminado por la ley para ser el ente competente encargado de declarar que un servidor judicial incurrió en "error inexcusable", puesto que dicha atribución legal se concedió, desde la promulgación del Código Orgánico de la Función Judicial, para los jueces que ejercen jurisdicción; en concreto, para los jueces que tienen el poder de administrar justicia y revisar las actuaciones jurisdiccionales de los jueces de instancia, por lo que estos jueces de segunda instancia eran los únicos que en el presente caso podían determinar si la abogada Madeline Pinargote Valencia verdaderamente incurrió en error inexcusable y manifiesta negligencia**.

Dicho lo anterior, resulta preciso introducir la **sentencia N.° 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020**, mediante la cual la Corte Constitucional desarrolló los conceptos jurídicos de manifiesta negligencia y error inexcusable, tal como textualmente se observa en sus párrafos 61 y 64:

> **Sobre la manifiesta negligencia**
> **61.** "Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta

administracion@solinescontreras.com
+04 602-7921
Kennedy Norte, Av. Luis Orrantia y Nahím Isaías, Edif. Classe, Piso 1, Oficina 106
www.solinescontreras.com
Guayaquil - Ecuador

negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ".

Sobre el error inexcusable

64. "En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros".

Luego de exponer estos conceptos jurídicos que el máximo órgano de justicia constitucional por primera vez desarrolló en aras de dotar de seguridad jurídica a todos los jueces y juezas sumariadas, es de suma importancia manifestar que la Corte Constitucional consagra que la seguridad jurídica tiene implicaciones procesales si la norma transgredida es adjetiva. Al respecto, la **sentencia N.° 729-14-EP/20** determinó lo siguiente:

"**21.** Sin embargo, el derecho a la seguridad jurídica no siempre tiene implicaciones procesales**. El derecho a la seguridad jurídica tiene implicaciones procesales cuando la norma transgredida es adjetiva** o su consecuencia es la afectación de un derecho con alcances procesales, como la tutela judicial, y no tendrá tales implicaciones si no se produce al menos una de estas dos circunstancias."

(El énfasis es propio)

administracion@solinescontreras.com
+04 602-7921
Kennedy Norte, Av. Luis Orrantia y Nahím Isaías, Edif. Classe, Piso 1, Oficina 106
www.solinescontreras.com
Guayaquil - Ecuador

De igual forma, se afirma que estas transgresiones deben tener una "*trascendencia constitucional consistente*" que terminen por afectar uno o varios derechos constitucionales distintos a la seguridad jurídica. En este contexto, la Corte Constitucional en la **sentencia N.° 1792-15-EP/20**, expuso que:

> **20.** (…) [P]ara que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, afectación que, el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal".

En concordancia con lo expuesto, podemos comprobar que el Código Orgánico de la Función Judicial vigente exige el cumplimiento de un **presupuesto legal obligatorio** para imponer como infracción gravísima la sanción de destitución; este presupuesto legal obligatorio **es la "*declaración jurisdiccional previa*" de error inexcusable o manifiesta negligencia, por parte del órgano jurisdiccional superior dentro del proceso judicial.**

Actualmente, **existen dos etapas establecidas de forma previa, clara y pública en el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial para la sustanciación del procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable en contra de un servidor público**: **(i)** Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo ; y, **(ii)** Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria.

Asimismo, el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que: ***"La declaración jurisdiccional previa, constituirá condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario correspondiente"***. En tal virtud, el artículo 109.3 ibídem manifiesta que **la declaración jurisdiccional previa debe ser declarada por una autoridad judicial competente**, realizando la declaración con seriedad, responsabilidad, prontitud e imparcialidad.

administracion@solinescontreras.com
+04 602-7921
Kennedy Norte, Av. Luis Orrantia y Nahím Isaías, Edif. Classe, Piso 1, Oficina 106
www.solinescontreras.com
Guayaquil - Ecuador

En el caso sujeto a análisis, se evidencia que dentro del **sumario administrativo MOT-0584-SNCD-2015-MAL (N.° OF-129-0CDG-2015)**, que conllevó la destitución de la abogada Madeline Pinargote Valencia, se infringió gravemente la norma legal contenida en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, vigente a la época, luego que el Consejo de la Judicatura no tenía competencia constitucional ni legal para realizar una "*declaración jurisdiccional previa*" con la finalidad de imponer la más gravosa y perjudicial sanción administrativa (destitución) a una jueza, cuyas actuaciones jurisdiccionales solo podían ser revisas por los jueces que conformaban el órgano jurisdiccional superior, quienes incluso ratificaron el pronunciamiento de la servidora judicial al no existir ninguna afectación a las partes procesales.

Esta transgresión normativa tuvo una trascendencia constitucional consistente porque el órgano judicial de segunda instancia confirmó la actuación jurisdiccional de la abogada Madeline Pinargote Valencia, lo cual comprueba que ni siquiera el órgano competente hizo uso de sus facultades correctivas como para el Consejo de la Judicatura pueda actuar en el marco de sus competencias administrativas.

Consecuentemente, al ser juzgada por un órgano administrativo que no tenía competencia constitucional ni legal para el efecto, el Consejo de la Judicatura vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente

iii) QUE EL CASO NO HAYA SIDO SELECCIONADO POR ESTA CORTE PARA SU REVISIÓN

El presente caso, proveniente de una acción extraordinaria de protección presentada por nuestra defendida, de acuerdo a la revisión de los registros oficiales, página web y boletines oficiales, no fue seleccionado por la Corte Constitucional para su revisión.

administracion@solinescontreras.com
+04 602-7921
Kennedy Norte, Av. Luis Orrantia y Nahím Isaías, Edif. Classe, Piso 1, Oficina 106
www.solinescontreras.com
Guayaquil - Ecuador

iv) EL CASO DEBE CUMPLIR CON AL MENOS UNO DE LOS SIGUIENTES CRITERIOS: GRAVEDAD, NOVEDAD, RELEVANCIA NACIONAL O INOBSERVANCIA DE PRECEDENTES

1) GRAVEDAD

A.- Persecución política por parte del anterior Consejo de la Judicatura en contra de la abogada Madeline Pinargote Valencia.

Señora jueza constitucional, el presente caso cumple con el criterio de la gravedad porque, conforme se indicó al inicio del presente escrito, la legitimada activa lleva muchos años de inquietud, martirio y suplicio emocional originados ante una serie de actos que marcaron drásticamente su vida personal, familiar y profesional; **la injerencia política por parte del anterior Consejo de la Judicatura a las actuaciones jurisdiccionales de la Función Judicial y, particularmente, cuando ejercía sus funciones como operadora de justicia en la ciudad de Guayaquil, tuvo como consecuencia el inicio de un proceso penal por el delito de prevaricato en el cual se la condenó a una pena privativa de la libertad[9].**

Lamentablemente, **esta injusta persecución política de la cual la abogada Pinargote es víctima la tiene actualmente lejos de su país de nacimiento**, privada de ver a sus seres queridos, familiares y amigos, pierde diariamente de la oportunidad de construir un presente y un futuro en el sitio que ella elija libremente para vivir junto a sus dos hijos menores de edad; nuestra defendida fue desamparada por la justicia ordinaria del Ecuador, la misma que la procesó y condenó penalmente sin ninguna razón, justificación o motivación jurídica que así lo determine.

La persona que comparece ante usted no es solamente la legitimada activa dentro del presente proceso constitucional de acción extraordinaria de protección, **sino la madre de dos hijos menores de edad con el que tuvo que abandonar el país para evitar situaciones que agraven su normal crecimiento y equilibrio**

[9] Dentro del **proceso penal por prevaricato N.° 17721-2015-0494**, mediante sentencia expedida el 8 de mayo de 2018, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, se me impuso la pena de tres años de privación de libertad, por ser responsable del delito de prevaricato, tipificado en el artículo 268 del Código Orgánico Integral Penal.

administracion@solinescontreras.com
+04 602-7921
Kennedy Norte, Av. Luis Orrantia y Nahím Isaías, Edif. Classe, Piso 1, Oficina 106
www.solinescontreras.com
Guayaquil - Ecuador

emocional, ante el asedio constante e inescrupuloso de autoridades que interfirieron en la administración de justicia para encontrar de este Poder del Estado el provecho particular, sin considerar los principios de la Función Judicial consagrados a partir del artículo 172 del texto constitucional.

Todas las aseveraciones sobre **la grave persecución política seguida en contra de la legitimada activa por el anterior Consejo de la Judicatura, se sustentan en el informe publicado en el año 2018, por Human Rights Watch, titulado *"Ecuador: Injerencia política en el poder judicial"***. El informe documenta cómo altos funcionarios del Gobierno anterior y, además, del Consejo de la Judicatura interfirieron en la resolución de casos vinculados con intereses gubernamentales, así como en la destitución de jueces y juezas, entre las cuales se encuentra nuestra defendida; en este contexto, se establece:

> "En noviembre de 2017, Human Rights Watch visitó Ecuador para evaluar los niveles de independencia judicial en el país, en seguimiento a un informe de 2014 que documentaba cómo la independencia judicial se había visto gravemente vulnerada durante la gestión de Gustavo Jalkh, quien permanece en el cargo. Human Rights Watch entrevistó a altas autoridades del Consejo de la Judicatura, jueces en ejercicio o destituidos, personal de la Defensoría Pública, asesores de legisladores en la Asamblea Nacional, abogados, académicos y organizaciones no gubernamentales que trabajan en estos temas.
>
> Human Rights Watch documentó doce casos en los cuales un juez o fiscal manifestó que representantes del consejo o del Ministerio de Justicia, o asesores de Correa, directa o indirectamente sugirieron cómo pronunciarse en ciertas causas. Cuando los jueces no acataron las instrucciones, el Consejo de la Judicatura inició procedimientos administrativos en su contra, y en la mayoría de los casos los jueces fueron posteriormente suspendidos o destituidos. Diversas organizaciones no gubernamentales, periodistas y legisladores ecuatorianos han informado sobre decenas de otros casos similares".

B.- Afectación al proyecto de vida de la abogada Madeline Pinargote Valencia.

El proyecto de vida se encuentra desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Loayza Tamayo vs Perú[10], en la referida sentencia se establece que el proyecto de vida ***"atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes,***

[10] Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

administracion@solinescontreras.com
+04 602-7921
Kennedy Norte, Av. Luis Orrantia y Nahím Isaías, Edif. Classe, Piso 1, Oficina 106
www.solinescontreras.com
Guayaquil - Ecuador

circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas". Por lo tanto, causar un daño al proyecto de vida de una persona *"impide o menoscaba gravemente la realización de las expectativas de desarrollo personal, familiar y profesional factibles en condiciones normales en forma irreparable o muy difícilmente reparable"*.

En este contexto, eliminar el proyecto de vida de una persona implica, a su vez, dañar su libertad, en función que la libertad de los individuos depende del número de alternativas u opciones de acción que se le presenten. Así mismo, la Corte IDH dentro de la citada sentencia hace énfasis en mencionar que "*difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones*".

En tal virtud, **nuestra libertad depende de que se cumplan esas promesas, expectativas legítimas y razonables con las que contamos para llevar a cabo nuestro proyecto de vida, por lo que su incumplimiento supone una clara injusticia en la vida de una persona**. Si las expectativas de una persona son frustradas por parte de un ente externo, provocarían en base a lo desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *"que la existencia de una persona se vea alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses"*.

En el caso sujeto a análisis, es pertinente mencionar que la abogada Madeline Pinargote Valencia tenía aspiraciones, expectativas profesionales y personales, pero lamentablemente las mismas fueron frustradas por el anterior Consejo de la Judicatura, quien a través de presión e injerencia política menoscabaron sus derechos constitucionales y su proyecto de vida, circunstancia que ocasionó que nuestra defendida forzosamente tuviere que dejar Ecuador como consecuencia de los procesos (penal y administrativo) iniciados en su contra; este país en donde desempeñaba sus actividades profesionales como operadora de justicia para empezar a residir en otro país completamente desconocido, en el cual no puede ejercer la profesión para la que estudió como forma de sustento económico para

administracion@solinescontreras.com
+04 602-7921
Kennedy Norte, Av. Luis Orrantia y Nahím Isaías, Edif. Classe, Piso 1, Oficina 106
www.solinescontreras.com
Guayaquil - Ecuador

su vida adulta, ni tampoco puede acceder, por su situación legal, a un empleo que le permita desarrollarse laboralmente.

Señora jueza constitucional ponente, **la compareciente es una persona que tiene la condición de refugiada por la República de Canadá, razón que demuestra que el sumario disciplinario se cimentó alrededor de intereses políticos y particulares del Consejo de la Judicatura, es decir, intereses totalmente alejados al ideal del derecho que es LA JUSTICIA. En menos de 5 años, la abogada Madeline Pinargote Valencia pasó de ocupar el cargo de jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 1 de Guayaquil a ser una persona extranjera en Canadá, una nación completamente diferente, donde ni el idioma natal del lugar es similar al de nuestro país.**

En base a lo expuesto con anterioridad, se puede evidenciar la gravedad y la urgencia del presente asunto, al privar de forma arbitraria a la abogada Madeline Pinargote Valencia de la posibilidad de transitar libremente en el Ecuador ante la existencia de una sentencia penal condenataoria, hecho que la obligó a dejar atrás todo lo construido a lo largo de su vida, incluyendo su trabajo y su familia, obstruyendo su posibilidad de crecimiento en todos los ámbitos de la vida.

C.- Vulneración a los principios básicos que rigen la independencia judicial en un sistema democrático.

Tanto la Constitución de la República como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos otorgan especial relevancia a la independencia judicial, en el sentido que a través de ella se otorga a los ciudadanos y ciudadanas la garantía básica del debido proceso judicial a ser juzgado por un juez independiente, la misma que incluye, además, la posibilidad de que este juez independiente garantice los derechos constitucionales en igualdad de condiciones, sin ningún tipo de injerencia.

En este sentido, la independencia adquiere dos dimensiones, una externa con relación a la obligación estatal de cuidar que ninguna función del poder interfiera en forma directa o indirecta con el funcionamiento de la administración de justicia, y una interna en virtud al derecho que tienen las personas de recibir

administracion@solinescontreras.com
+04 602-7921
Kennedy Norte, Av. Luis Orrantia y Nahím Isaías, Edif. Classe, Piso 1, Oficina 106
www.solinescontreras.com
Guayaquil - Ecuador

fallos apegados exclusivamente a la Constitución de la República y leyes que integran el ordenamiento jurídico.

La Organización de Naciones Unidas, respecto al derecho y garantía de la independencia judicial pronunció los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, entre los cuales sobresalen:

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

2. Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.

Al respecto, la Corte IDH en el caso *Reveron Trujillo vs. Venezuela* [11], indicó:

> "Como ha explicado la Corte Interamericana, la garantía de la inamovilidad de jueces se traduce en la exigencia de que ellas y ellos puedan disfrutar de todos los beneficios propios de la permanencia hasta tanto acaezca la condición resolutoria que pondrá fin legal a su mandato."

De esta forma, **la alta Corte consideró que dentro del respeto al derecho a la independencia judicial, se encuentra el principio de inamovilidad judicial; este principio implica que los jueces no puedan ser removidos, cesados, o terminada sus funciones en forma ajena a la constitucional o legalmente establecida**. Su desarrollo interpretativo llegó a identificar que la inamovilidad judicial se constituye en un derecho subjetivo de los jueces y juezas en su condición de administradores de justicia. Así pues, en el caso *Quintana Coello vs. Ecuador* [12] la Corte IDH analizó el fenómeno de separación arbitraria de los jueces

[11] Corte IDH caso Reverón Trujillo vs Venezuela, sentencia de 30 de junio de 2009, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 116.
[12] Corte IDH caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador, sentencia de 23 de agosto de 2013, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 155.

administracion@solinescontreras.com
+04 602-7921
Kennedy Norte, Av. Luis Orrantia y Nahím Isaías, Edif. Classe, Piso 1, Oficina 106
www.solinescontreras.com
Guayaquil - Ecuador

en su cargo a la luz del artículo 8.1 en relación con el artículo 23.1.c de la Convención Americana. En este sentido, se señaló:

> "(Q)ue i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial, ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1 de la Convención Americana."

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se puede constatar una gravísima intromisión por parte del anterior Consejo de la Judicatura en las actividades que desempeñaban los jueces y juezas que conformaban la Función Judicial en la época de la destitución inconstitucional de la abogada Madeline Pinargote, por lo tanto, se violó gravemente los principios de la independencia judicial, pues no se garantizó a nuestra defendida que los vocales del anterior Consejo de la Judicatura no interfieran en forma directa o indirecta con el funcionamiento y el desempeño de sus actividades como jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 1 de Guayaquil.

Desde el mes de marzo de 2014, la abogada Madeline Pinargote Valencia desempeñaba sus funciones como jueza imparcial, competente e independiente de la Unidad Judicial Penal Norte 1 de Guayaquil, dentro del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales conoció un sin número de causas penales en las que dictó sentencias y providencias debidamente motivadas en estricta observancia a las garantías básicas del debido proceso, actuación jurisdiccional apegada a derecho que también la ejerció dentro proceso penal signado con el **N.°10047-2013**.

Al ser la jueza competente para dictar providencias dentro de la sustanciación del mencionado proceso penal del cual se originó la decisión judicial que fue objeto de dos procesos seguidos en su contra (penal y sumario disciplinario), sufrió una

administracion@solinescontreras.com
+04 602-7921
Kennedy Norte, Av. Luis Orrantia y Nahím Isaías, Edif. Classe, Piso 1, Oficina 106
www.solinescontreras.com
Guayaquil - Ecuador

serie de actos denunciados incluso públicamente en su momento que interfirieron en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, como lo fue el de solicitar que se excuse del conocimiento de la causa a tal punto que, según nuestra defendida, **el día 21 de enero de 2015 de forma sorpresiva e intempestiva cinco personas que aducían pertenecer a la Dirección Provincial de Control Disciplinario del Guayas irrumpieron abruptamente en su despacho como jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 1 de Guayaquil, para obligar a ella a que suscriba, por medio de actos de intimidación, una providencia que le redactaron de la misma computadora asignada a esta funcionaria judicial; providencia en la que se señalada que nuestra defendida se excusaba como jueza sustanciadora de proceso penal N.°10047-2013 a pesar que la misma previamente había dictada otras dos providencias anteriores.**

En función de lo dicho, queda demostrado que no se respetó el primer principio básico emanados por la Organización de las Naciones Unidas con relación a la independencia de la judicatura, debido a que la independencia judicial de la jueza Madeline Pinargote Valencia no fue garantizada por el Estado ni el anterior Consejo de la Judicatura, por no respetar y acatar sus decisiones jurisdiccionales dictadas mediante providencias en el proceso penal **N.°10047-2013**, forzándola a emitir una ilegítima declaración de excusa en contra de su propia voluntad.

De la misma forma, el principio de inamovilidad de los jueces estipulado en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) fue infringido en el presente caso, en la medida que nuestra defendida fue sancionada con su destitución sin fundamento jurídico alguno; su destitución fue dictada de forma arbitraria e inconstitucional por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura, al inobservar el requisito esencial contenido expresamente en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial donde se estipula que solo un juez competente puede declarar mediante sentencia o providencia el cometimiento de error inexcusable de parte de un juez de instancia, en este caso, la decisión judicial de la abogada Pinargote incluso fue ratificada por los jueces de segunda instancia.

La destitución de nuestra defendida de su cargo no se dio mediante un proceso en el que se cumpla con las garantías básicas del debido proceso, al contrario, la

administracion@solinescontreras.com
+04 602-7921
Kennedy Norte, Av. Luis Orrantia y Nahím Isaías, Edif. Classe, Piso 1, Oficina 106
www.solinescontreras.com
Guayaquil - Ecuador

abogado Pinargote Valencia no pudo acceder y disfrutar de todos los beneficios propios de la permanencia de su cargo como jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 1 de Guayaquil, hasta que cumpliese la edad para su jubilación forzosa o expire su periodo para ejercer el cargo; en consecuencia, **existe una grave vulneración a la independencia judicial y a sus principios, los cuales deben ser obligatoriamente garantizados y reparados a todos los administradores de justicia de una sociedad democtática.**

d.- Gravedad por el daño moral producido en contra de la abogada Madeline Pinargote Valencia.

Con base en la sentencia del caso Camba Campos y Otros vs. Ecuador dictada el 28 de agosto de 2013, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos [13], se establece que el concepto de daño moral se *"puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia".*

Así mismo, **la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que, como no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, solo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero.**

En el presente caso, **la abogada Madeline Pinargote Valencia sufrió un daño moral o inmaterial porque su destitución como jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 1 de Guayaquil afectó de modo gravísimo su vida personal y familiar, ya que la cobertura que dieron los medios de comunicación al respecto de la arbitraria destitución de su cargo afectaron sus derechos constitucionales al honor y al buen nombre; de la misma forma se puede acotar que nuestra defendida vio amenazada su tranquilidad, privacidad y**

[13] Caso Del Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros) vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 301.

administracion@solinescontreras.com
+04 602-7921
Kennedy Norte, Av. Luis Orrantia y Nahím Isaías, Edif. Classe, Piso 1, Oficina 106
www.solinescontreras.com
Guayaquil - Ecuador

armonía familiar al ser sentenciada a tres años de privación de libertad por un presunto cometimiento del delito de prevaricato.

La destitución de la accionante causó un impacto tan fuerte dentro de ella que al encontrarse en estado de embarazo al momento de los sucesos descritos, la fuerte impresión y el estrés sufrido producto de la notificación con la destitución, provocaron que se adelante su parto y que la tengan que intervenir de forma urgente a través de una cesárea, siendo internada dentro de un centro de salud de emergencia para que su hijo pueda nacer con vida.

En la situación bajo análisis, se debe tomar en cuenta que en el Ecuador existen ciudadanos que no tienen claridad al respecto de la ilegal, arbitraria e inconstitucional destitución del cargo de jueza de la Unidad Judicial Penal 1 de la cual fue víctima nuestra defendida, **por lo que se originaron serias dudas en cuanto a si ella cometió una infracción que conlleve todo el reproche de la sociedad, por supuestamente no cumplir con sus deberes constitucionales como operadora de justicia.**

En este sentido, también se puede establecer que la abogada Madeline Pinargote Valencia fue afectada en su trabajo diario, de esta forma es objeto de marginación de sus posibles funciones como administradora de justicia y del ejercicio de su profesión: la abogacía; nuestra defendida se debió alejar incluso del libre ejercicio profesional del derecho porque se vio en la obligación de abandonar este país, donde la condenaron a pena privativa de libertad sin justificación jurídica válida y congruente.

Por todas estas razones, al verse obligada a buscar refugio en Canadá, en un país con un idioma natal diferente y fuera de su círculo social, no tiene las mismas expectativas profesionales que tuviere en su ciudad natal, viéndose limitada no solo de ejercer su profesión, sino también de desempeñarse en otra actividad profesional en razón de su estatus migratorio. **Actualmente, nuestra defendida está a la espera de la audiencia mediante la cual la Junta de Inmigración y Refugiados de Canadá *(Inmigration and Refugee Board of Canada)* resolverá sobre su estatus de refugiada en conjunto con la División de Protección de Refugiados *(Refugee Protection Division)* del mencionado país.**

administracion@solinescontreras.com
+04 602-7921
Kennedy Norte, Av. Luis Orrantia y Nahím Isaías, Edif. Classe, Piso 1, Oficina 106
www.solinescontreras.com
Guayaquil - Ecuador

Por lo anterior, la inconstitucional destitución del cargo a la abogada Madeline Pinargote Valencia como jueza en la Unidad Judicial Penal Norte 1, le ocasionó un grave daño moral por no ejercer la función de jueza en la rama judicial del Ecuador, así como también por no recibir como contraprestación de su trabajo honesto y sacrificado, una remuneración que le permita gozar de una forma de vida como la que tenía antes de su destitución y posterior sentencia penal condenatoria.

2) INOBSERVANCIA DE PRECEDENTES

a) Inobservancia del precedente constitucional contenido en la sentencia N.° 234-18-SEP-CC, dictada dentro del caso N.° 2315-16-EP.-

Este precedente constitucional contiene una idéntica situación fáctica y jurídica con el presente caso, en el sentido que la Corte Constitucional determinó con absoluta claridad meridiana, tal como se desarrolló a partir de la pág. 11 y siguientes, que la falta de notificación con el "Informe Motivado" emitido por la Dirección Provincial de Control Disciplinario, que sirve como elemento jurídico y fuerza probatoria para la destitución de un juez por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa del sumariado, debido a que no se garantizan los principios de contradicción e impugnación, así como que se prevenga que la persona sumariada pueda ser sancionada sin ser oído.

En concreto, la sentencia **N.° 234-18-SEP-CC**, caso **N.° 2315-16-EP** consagra textualmente lo siguiente:

> "Del análisis de las actuaciones que preceden, se desprende que, en efecto**, no consta en el proceso judicial el acto administrativo mediante el cual se notifique el contenido del Informe Motivado N.° 199/035/2016, de 03 de mayo de 2016, a la sumariada**, pues, como se expuso en párrafos superiores, únicamente se le notificó con la recepción del proceso por parte de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, a fin de que señale casilla para futuras notificaciones.
>
> En este contexto, conviene reiterar lo expuesto en párrafos superiores, respecto que **la notificación del informe motivado en los sumarios**

administracion@solinescontreras.com
+04 602-7921
Kennedy Norte, Av. Luis Orrantia y Nahím Isaías, Edif. Classe, Piso 1, Oficina 106
www.solinescontreras.com
Guayaquil - Ecuador

> **administrativos o procedimientos disciplinarios es obligaría**, en tanto constituye el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las parte, los actos o las decisiones proferidas por la autoridad pública en esta etapa, **lo cual permitirá garantizar los principios de publicidad, de contradicción, impugnación, y, en especial, que se prevenga que la persona sumariada pueda ser sancionado sin ser oído.**
>
> Como se puede apreciar, **la falta de notificación u ocultamiento del informe en mención, al privar a la sumariada de la posibilidad de conocer el contenido del mismo**, conforme a lo expuesto en párrafos superiores, **lesionó su derecho a la defensa**, pues del contenido integral de dicho informe se aprecia que si bien, en teoría, únicamente concluyó con una "recomendación", en la práctica tuvo fuerza probatoria ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, puesto que el mismo fue considerado para dictar la resolución final en la que se ordenó la destitución de la funcionaría en mención."
>
> (El énfasis es propio)

Del análisis integral a la citada sentencia constitucional, **se trata de un caso con iguales e idénticas propiedades relevantes, luego que la abogada Madeline Pinargote también se encontró ante la existencia de un sumario administrativo seguido en su contra, por medio del cual se emitió de parte de la Dirección Provincial de Control Disciplinario del Guayas, a la época, un "Informe Motivado" que no le fue debidamente notificado, a pesar de señalar con anterioridad los medios legales de notificación previstos para el efecto.**

Como consecuencia de la falta de notificación de este "Informe Motivado", nuestra defendida no lo pudo impugnar y contradecir, es decir, se le privó del ejercicio del derecho a la defensa de un documento jurídico que tuvo suficiente valor probatorio porque fue utilizado, más allá de la recomendación que contenía, por el Pleno del Consejo de la Judicatura para juzgar y destituir por el cometimiento de la sanción gravísima de error inexcusable y manifiesta negligencia.

En conclusión, a pesar de la evidente falta de notificación del "Informe Motivado" expedido por el Director Provincial del Guayas a la abogada Madeline Pinargote Valencia, **los jueces constitucionales que conocieron la acción de protección (proceso de origen) en primera y segunda instancia, no declararon la**

administracion@solinescontreras.com
+04 602-7921
Kennedy Norte, Av. Luis Orrantia y Nahím Isaías, Edif. Classe, Piso 1, Oficina 106
www.solinescontreras.com
Guayaquil - Ecuador

vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Finalmente, la Corte Constitucional en la **sentencia N.° 109-11-IS de 26 de agosto de 2020**, recuerda que sus precedentes judiciales son vinculantes, de conformidad a lo establecido en el artículo 436 numerales 1 y 6 del texto constitucional, en tanto que "*las indicadas disposiciones normativas –que dotan de vinculatoriedad a los precedentes emanados de las decisiones de esta Corte– se fundan, a su vez, en el derecho constitucional a la igualdad formal (art. 66 núm. 4), que demanda tratar igual a casos con iguales propiedades relevantes, y en el derecho a la seguridad jurídica (art. 82), que exige dotar a las expectativas de las personas de una previsibilidad razonable respecto de las decisiones judiciales*".

b) Inobservancia del precedente constitucional contenido en la sentencia N.° 3-19-CN/20.-

En el presente caso, el Consejo de la Judicatura inobservó el precedente contenido en la sentencia **N.° 3-19-CN/20,** puesto que no garantizó la garantía de ser juzgado por un juez independiente, competente e imparcial de acuerdo al artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República.

El citado precedente constitucional desarrolla en sus argumentos jurídicos la obligatoriedad de la "*declaración jurisdiccional previa*" como primera etapa o requisito esencial para que, a su vez, el Pleno del Consejo de la Judicatura dé inicio a un eventual sumario administrativo para sancionar con la destitución a jueces por el cometimiento de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable. Al respecto, se señala lo siguiente:

> "**71. Es absolutamente indispensable que la jueza o juez que realice la declaración jurisdiccional del error inexcusable demuestre de manera exhaustiva que la decisión del juez o jueza, fiscal o defensor público constituye un error judicial inaceptable y no meramente una interpretación posible**, puesto que, como se indicó previamente, la posibilidad de interpretar las disposiciones jurídicas es una dimensión importante de la independencia judicial que podría ser afectada o transgredida si se la confunde con el error inexcusable. Esta declaración judicial, por tanto, debe ser realizada

administracion@solinescontreras.com
+04 602-7921
Kennedy Norte, Av. Luis Orrantia y Nahím Isaías, Edif. Classe, Piso 1, Oficina 106
www.solinescontreras.com
Guayaquil - Ecuador

con la mayor seriedad y responsabilidad, escuchando al juez, fiscal o defensor público, adecuadamente motivada, tramitada con prontitud e imparcialidad y de acuerdo al procedimiento pertinente. Este procedimiento incluirá en esta etapa la debida confidencialidad, a menos que el juez o jueza solicite lo contrario.

74. A diferencia del control jurisdiccional de las decisiones judiciales, el control disciplinario tiene como objeto valorar la "conducta, idoneidad y desempeño" del juez, fiscal o defensor público en tanto funcionario público. Por esta razón, "aun cuando existiera una declaración de error judicial inexcusable por parte de un órgano de revisión, debe analizarse la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. Este tipo de revisión exige una motivación autónoma para determinar la existencia de una falta disciplinaria". **Esta declaración jurisdiccional previa y posteriormente la motivación autónoma del CJ, como se analizará más adelante, son también exigibles para los casos de dolo y manifiesta negligencia.**"

(El énfasis es propio)

Según los párrafos citados con anterioridad, **la declaración jurisdiccional previa es totalmente indispensable, necesaria y exigible en los procedimientos disciplinarios por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable**, ya que la persona sumariada tiene la garantía de ser juzgada por un juez competente, imparcial e independiente, el cual determinará si el sumariado incurrió verdaderamente en estas infracciones disciplinarias en la primera etapa del sumario disciplinario.

El Pleno del Consejo de la Judicatura al inobservar este precedente jurisprudencial, directamente inició un sumario administrativo en contra de la abogada Madeline Pinargote Valencia, incurriendo en la segunda etapa del procedimiento disciplinario sancionador, privándola de ser juzgada por un juez competente, imparcial e independiente, vulnerando esta garantía básica contenida en en el artículo 76 numeral 7 literal **k** de la Constitución de la República.

II.- PRETENSIÓN

En función de lo expuesto, solicito que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, se sirva:

administracion@solinescontreras.com
+04 602-7921
Kennedy Norte, Av. Luis Orrantia y Nahím Isaías, Edif. Classe, Piso 1, Oficina 106
www.solinescontreras.com
Guayaquil - Ecuador

1) Aceptar la acción extraordinaria de protección interpuesta;

2) Declarar la vulneración a los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, y al debido proceso en las garantías de la defensa, de la motivación, de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, consagrados en los artículos 75, 82, y 76 numeral 7 literales a, b, c, l y k de la Constitución de la República, respectivamente, así como de la independencia judicial, contenida en el artículo 172 numeral 1 del texto constitucional;

3) Como medidas de reparación integral, al tenor de lo establecido en el articulo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se ordene de forma inmediata:

3.1. Dejar sin efecto la sentencia de 17 de junio de 2016, expedida por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.° 09201-2016-00022;

3.2. Dejar sin efecto la sentencia de 20 de enero de 2016, dictada por la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, dentro de la acción de protección N.° 09201-2016-00022;

3.3. Retrotraer el proceso administrativo MOT-0584-SNCD-2015-MAL seguido en contra de la abogada Madeline Pinargote Valencia, en calidad de jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 1 de Guayaquil, a partir del momento en que se produjo la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, esto es, respecto al momento en que se debía notificar a la sumariada con el Informe Motivado emitido por el Director Provincial del Guayas de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura;

3.4. Levantar cualquier medida administrativa generada por los efectos jurídicos de la resolución expedida el 2 de septiembre de 2015, por el Pleno

administracion@solinescontreras.com
+04 602-7921
Kennedy Norte, Av. Luis Orrantia y Nahím Isaías, Edif. Classe, Piso 1, Oficina 106
www.solinescontreras.com
Guayaquil - Ecuador

del Consejo de la Judicatura, dentro del expediente disciplinario MOT-0584-SNCD-2015-MAL;

3.5. Que el Consejo de la Judicatura publique esta sentencia dentro de su página web "www.funcionjudicial.gob.ec" para el conocimiento de la población en general sobre la presente vulneración de derechos constitucionales, por el lapso de 6 meses;

3.6. Que el Consejo de la Judicatura emita un comunicado de disculpas públicas a favor de la abogada Madeline Pinargote Valencia y lo publique dentro de su página web "www.funcionjudicial.gob.ec", por el lapso de 6 meses;

3.7. Como forma de reparar el daño moral producido en contra de la legitimada activa, que se fije una cuantía en consideración al detrimento en su derecho al honor, buen nombre y reputación; y,

3.8. De conformidad a las reglas jurisprudenciales contenidas en las **sentencias N.° 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC**, se remita la presente acción constitucional a la jurisdicción contencioso administrativa con la finalidad que, mediante un proceso de ejecución, determine el monto de la reparación económica por la vulneración de los derechos constitucionales cometida en contra de la legitimada activa, desde la fecha en que dejó de percibir los valores que recibió mensualmente, en calidad de jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 1 de Guayaquil hasta los actuales momentos.

III.- NOTIFICACIONES

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en los siguientes correos electrónicos: administracion@solinescontreras.com, jose_solines@hotmail.com y acontreras@solinescontreras.com.

IV.- AUTORIZACIÓN

Autorizo a los abogados José Xavier Solines Zea y Álvaro Diego Contreras Contreras para que de manera individual o conjunta presenten cuanto escrito o

administracion@solinescontreras.com
+04 602-7921
Kennedy Norte, Av. Luis Orrantia y Nahím Isaías, Edif. Classe, Piso 1, Oficina 106
www.solinescontreras.com
Guayaquil - Ecuador

petitorio sea necesario en defensa de mis legítimos intereses dentro de la presente acción extraordinaria de protección.

Sírvase resolver conforme a derecho. –

Firmado electrónicamente por:
MADELINE PINARGOTE VALENCIA

ABG. MADELINE PINARGOTE VALENCIA

Firmado por
JOSE XAVIER SOLINES ZEA
EC

ABG. JOSÉ XAVIER SOLINES ZEA
MATRÍCULA N.° 09-2010-15
FORO DE ABOGADOS

Firmado por
ALVARO DIEGO CONTRERAS CONTRERAS
EC

ABG. ÁLVARO DIEGO CONTRERAS C.
MATRÍCULA N.° 09-2010-13
FORO DE ABOGADOS

administracion@solinescontreras.com
+04 602-7921
Kennedy Norte, Av. Luis Orrantia y Nahím Isaías, Edif. Classe, Piso 1, Oficina 106
www.solinescontreras.com
Guayaquil - Ecuador